

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido Sr. Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y después de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 pies de largo; que oblicuamente atraviesa un camino vecinal y va á salir al otro lado de este, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 pies de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos y que al cabo de ese tiempo el Sr. Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrían las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: pri-

mero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres. Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó, en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Septiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarle por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el art. 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el señor Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo el art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo, rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Admi-

nistración local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquellas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aún en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la pro-

videncia del Gobernador de Santander.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado, con la urgencia que se le recomendó, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada en 9 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha 3 de Julio último varios vecinos y propietarios de la citada villa acudieron con instancia al Gobernador de la provincia denunciando abusos é irregularidades en el Ayuntamiento mencionado, y suplicando se nombrase por la citada Autoridad un Delegado que girase visita de inspección á su administración municipal á fin de que adoptase las medidas que considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado, nombró al oficial de Administración civil D. Manuel de Pino, á fin de que girase la mencionada visita de inspección á la Administración municipal de Villanueva del Río.

De las actas de la visita, certificaciones del Ayuntamiento y Memoria del Delegado, aparece: que de acuerdo con lo que ordena el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papelétas duplicadas á sesión extraordinaria á los Concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepción hecha de los Sres. D. Juan Parrilla y D. Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle

en casa; que la sesión se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepción hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitación, según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervención de ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asientos en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Enero al 30 de Junio; que se adeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138'50 pesetas, y á la Diputación provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestación del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 705 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al Concejal D. José del Río como importe de la obra ejecutada en el Matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobación y pago de dicha obra que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los señores Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891-92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo el 12 de Febrero; que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay mas actas de arqueos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha hecho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confección; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausentado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegación requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la

recaudación es anómala é irregular, habiendo, á juicio de la Delegación, infracción notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporación municipal de que se trata á sesión extraordinaria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales como descargo que veían con singular disgusto la incorrección con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incurria ó marcada mala fe de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 154, 155 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886 para uniformación de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de lo que corresponde á la Corporación la responsabilidad que establece el artículo 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Corporación provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos, fundándose: en que dicha Corporación municipal, por infracción manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administración que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del art. 180 de la ley, exigible como determina el 181, y por tanto, en el caso de suspensión que previene el 182; en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expediente, constituyen, no tan sólo infracciones legales de las prevenidas en el caso 1.º del art. 180 de la ley, sino también negligencias y omisiones de que ha podido resultar y ha resultado perjuicio á los intereses del Municipio, de los cuales son responsables todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata; y, por último, en que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879 y 17 de Diciembre de 1880, establecen la jurisprudencia de que la suspensión puede ser impuesta aisladamente á los individuos de un

Ayuntamiento, sin que aquella corrección hayan de preceder forzosamente la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Considerando que con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo por el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzarse la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo al mismo art. los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen *extralimitación grave con carácter político*, acompañada de alguna de las circunstancias que la ley enumera, ó incurrieren en *desobediencia grave* EN QUE INSISTAN *después de haber sido apercibidos y multados*:

Considerando que las Reales órdenes recientemente dictadas de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras muchas, sientan de acuerdo en un todo con la letra y espíritu que informa la ley Municipal vigente, la jurisprudencia de que los Ayuntamientos *sólo* pueden ser suspendidos por alguna de las dos *únicas* causas que establecen los párrafos segundo y tercero del art. 189 ya citado:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva del Río ha sido suspendido por el Gobernador de Sevilla por causa distinta de las dos anteriormente expresadas:

Considerando que de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que se trata aparece, no ya sólo una gran perturbación en su Administración municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citados para las sesiones extraordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Río se refiere, debiéndose instruir inmediate-

te el oportuno expediente de separación de que habla el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente re-puestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si entendieran que en el expediente de la visita de inspección existen méritos para la instrucción de algún procedimiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Paradar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo primero de los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 30), respecto á la obligación en que se hallan los Inspectores sanitarios del distrito, así como también los provinciales, de dirigirse respectivamente por medio de circulares á los Médicos titulares del partido correspondiente los primeros y los segundos á los que sin ese carácter ejerzan su profesión en las respectivas provincias, recordándoles los deberes que su cargo les impone en las presentes circunstancias, y muy especialmente el de dar inmediata cuenta de cualquier alteración que pudiere presentarse en la salud pública;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los gastos originados por la confección y expedición con sellos de impresos de dichas circulares, así como también los demás que se ocasionen tanto de Correos y Telégrafos como de traslación de los expresados Inspectores con motivo de las visitas que deben practicar, se satisfagan desde luego de los fondos de material de los respectivos Gobiernos civiles, sin perjuicio de que sean reintegrados en caso necesario á los mismos, al rendirse por las expresadas oficinas la cuenta de los causados mensualmente en las provincias, aplicándose en definitiva, y cuando sea preciso, aquellos gastos al crédito concedido para las atenciones de defensa

sanitaria por la ley de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la ley de 1.º de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales é individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la del 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusión de Madrid, así como los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al artículo 8.º de la ley y al párrafo cuarto, art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.

El Subsecretario,

E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 9 de Septiembre á este de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto último (C. L. núm. 280);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos que se hallen con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas militares, se presentarán, para pasar la revista, al Coronel Jefe de su zona, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de la residencia del interesado.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de las zonas mencionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de las zonas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre, á los Jefes de las zonas á que pertenez-

can los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista, en la forma siguiente:

(a) Una en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del cuerpo á que fueron destinados desde la caja.

(b) Otra de los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada, con expresión del cuerpo á que fueron destinados desde la caja.

(c) Otra de los individuos en reserva activa.

(d) Otra de ídem en segunda reserva con instrucción militar.

(e) Otra de íd. en íd., sin íd. íd.

(f) Otra de los reclutas en depósito.

6.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de las zonas remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, los estados á que refieren el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á las Autoridades que en el mismo se expresan, con la clasificación que se detalla en el art. 46 de dicho reglamento.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que éstas Autoridades lo verifiquen, en resumen, á este Ministerio.

9.ª Los Jefes de las zonas militares solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la presente convocatoria, en la forma prevenida en el art. 41 del reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que, con esta fecha, se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que se recomiende á las Autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista que ha de verificarse.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

El Subsecretario,

E. Dato.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Comisión provincial

Sesión de 21 de Junio de 1892.

En la ciudad de Logroño á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Sáenz Díez
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Detenido por indocumentado y puesto á disposición de esta Comisión el mozo Rogelio Rodríguez Bañares, resulta del expediente respectivo que dicho mozo fué incluido en el alistamiento de Hervías para el reemplazo de 1889, y que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, se le declaró prófugo incluyéndole en la relación á que hace referencia el apartado 5.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento vigente, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888. Examinado el expediente y oído el interesado:

Visto lo dispuesto en los artículos 89 y 96 de la referida ley, se acordó declarar al mozo Rogelio Rodríguez Bañares incurso en la penalidad que establece el art. 89 debiendo ser destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D.ª Francisca Moreno, vecina de Logroña, eleva ante S. M. la Reina Regente, en súplica de que á su nieto Manuel Arribas Rodríguez, que reside en país extranjero, se le indulte de la nota de prófugo que sobre él pesa, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que doña Francisca Moreno, vecina de Logroño, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, en súplica de que se conceda indulto de la nota de prófugo á su nieto Manuel Arribas Rodríguez:

Resultando que éste mozo fué comprendido en el alistamiento de Logroño para el reemplazo de 1890, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, previa la instrucción del oportuno expediente, fué declarado prófugo por aquella Corporación municipal en sesión celebrada por la misma el día 5 de Julio de 1890:

Resultando que por tal declaración fué incluido en la relación á que hace referencia el apartado 5.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento vigente, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, razón por la cual no sufrió sorteo:

Considerando que la declaración de prófugo hecha por el Ayuntamiento tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó al Senado la ley de 22 de Julio de dicho año:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la referida ley de 22 de Julio último, la Comisión tiene el honor de informar en el sentido de que el mozo Manuel Arribas Rodríguez, se halla comprendido en los beneficios de indulto que concede la expresada ley y que no habiendo sufrido sorteo debe incorporarse al primero que se realice.

En igual sentido fueron informadas las instancias presentadas una por doña Francisca Nájera, pidiendo indulto á favor de su hijo José Lecina Nájera, comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo de 1888; y otra presentada por Mateo Ulargui Gutiérrez, incluido en el alistamiento de esta propia capital para el reemplazo de 1889.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que D. Anselmo Rueda Moreno, vecino de Anguiano, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que se indulte de la nota de prófugo á su hijo Agapito Rueda Ibáñez, que reside en la América del Sur, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Anselmo Rueda Moreno, vecino de Anguiano, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino en súplica de que se conceda indulto de la nota de prófugo á su hijo Agapito Rueda Ibáñez, que reside en la América del Sur:

Resultando que el mozo Agapito Rueda Ibáñez, fué comprendido con el número 6 en el alistamiento de Anguiano para el reemplazo de 1887, y habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado excluido temporalmente como comprendido en el caso 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que por tal declaración fué incluido en la relación á que hace referencia el apartado 3.º, art. 123 de la referida ley, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888:

Resultando que llegado el acto de la revisión en el reemplazo siguiente, no se presentó á sufrirla, á pesar de las citaciones hechas al efecto en la persona de su padre en vista de lo cual y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 11 de Mayo de 1888, la Comisión provincial le declaró soldado sorteable en sesión de 9 de Octubre de este último año, incluyéndole en la relación de soldados sorteables:

Resultando que incluido en el sorteo verificado en esta zona militar en Diciembre de 1888, no se presentó á la concentración para su destino á cuerpo según oportunamente participó el excelentísimo Sr. Capitán general de Burgos:

Resultando que teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de 24 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, la Comisión provincial le declaró prófugo.

Considerando que esta declaración tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año:

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la referida ley de 22 de Julio último; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el mozo Agapito Rueda Ibáñez, se halla comprendido en los beneficios de indulto que concede la expresada ley, debiendo quedar sujeto á la responsabilidad que

le alcanzara en el sorteo celebrado en esta zona militar en el mes de Diciembre de 1888, en el cual fué incluido.

Remitida á informe por el excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, la instancia que Matías García Mateo, eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda indulto de los dos años de recargo que le fueron impuestos como prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, el soldado prófugo Matías García Mateo, núm. 5 del alistamiento de Ezcaray, para el 2.º reemplazo de 1885:

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1892.

(RECTIFICACIÓN.)

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.					
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...			
11	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
13	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
15	2	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
16	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
19	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	"	5	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
Tot..	9	16	25	"	1	1	26	"	"	"	"	"	"	"	26

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	1	"	1	"	"	"	"	1
12	2	"	1	3	"	"	"	"	3
13	1	1	"	2	1	"	"	1	3
14	1	"	"	1	2	1	"	3	4
17	"	"	1	1	"	"	"	"	1
18	"	1	"	1	"	"	"	"	1
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	2	1	"	3	1	"	"	1	4
TOTAL.	7	4	2	13	5	1	"	6	19

Logroño 21 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.